

se llama derecho de patronado, cuyo desarrollo y consolidación vamos á indicar. Los que en los primeros siglos de la Iglesia hacían alguna fundación religiosa, bien tenían ciertas preeminencias, pero ninguna parte en la elección de las personas que habían de servir su fundación. En el siglo V se concedió en favor de los obispos de las Galias la prerogativa de que si alguno de ellos fundaba una Iglesia en ajena diócesis, pudiese elegir el clero que había de servirla (1). En las fundaciones de legos no se conoció semejante privilegio, quedando los obispos con respecto á ellas en el pleno derecho de ordenar á su arbitrio (2). Mas no pasó mucho sin que en Oriente se les concedieran ciertas prerogativas, que primero versaban acerca de la administración de los bienes (3), y por último vinieron á parar en el derecho de presentar persona digna para el oficio de la fundación (4). Lo mismo sucedió en Occidente, solo que el derecho de presentación fué primitivamente personal y limitado al fundador (5). Andando el tiempo se fué haciendo trascendental y por fin hereditario. Dos causas accidentales contribuyeron principalmente á este resultado, y á la grande extensión que adquirió el derecho de patronado de legos. Fué la una la introducción de oratorios privados que para sí y sus dependientes erigían los grandes propietarios en sus palacios. Como que eran propiedad de los señores (6), sucedía en ellos lo mismo que en todas las demás cosas de la herencia (7), y el poseedor tomaba para servirlos el capellan que le parecía. Poco á poco llegaron estos oratorios á convertirse en parroquias, perdiéndose la propiedad de los antiguos poseedores y adquiriendo en cambio, ó conservando si se quiere sus sucesores prerogativas muy notables. La otra causa fué el que los reyes de Francia, casi siempre pobres, echaban mano con frecuencia de los bienes eclesiásticos (8), llegando hasta el

(1) C. 1. c. XVI. q. 5 (Conc. Arausic. a. 441).

(2) C. 26. 27. c. XVI. q. 7. (Gelas. c. a. 494), c. 10. eod. (Conc. Aurel. I. a. 511), c. 6. c. X. q. 1. (Conc. Tolet. IV. a. 633).

(3) C. 15. C. de SS. eccles. (1. 2), c. 46. § 3. C. de episc. (1. 3).

(4) Nov. Just. 57. c. 2., nov. 123. c. 18.

(5) C. 31. c. XVI. q. 1. (Pelag. I. c. a. 557), c. 4. 30. c. XVIII. q. 2. (Idem. eod.), c. 92. c. XVI. q. 7. (Conc. Tolet. IX. a. 655).

(6) A los propietarios territoriales se les llamaba *patroni* con respecto á sus colonos, c. un. C. Th. de colon. in scio. domin. (5. 11), c. un. C. Th. de colon. Thrac. (11. 51). De aquí se extendió la palabra á los oratorios y á los eclesiásticos que les servían.

(7) C. 35. c. XVI. q. 7. (Capit. Ludov. P. a. 829. c. 2), c. 36. eod. (Conc. Tribur. a. 895).

(8) C. 59. c. XVI. q. 1. (Capit. I. Carol. M. a. 803. c. 1), ibiq. Corr. Rom.

punto de enfeudar á legos las iglesias mismas. Los señores feudales se portaban como dueños de la plena propiedad, percibiendo la mayor parte de las rentas y apoderándose de los nombramientos de eclesiásticos, sin tomar en cuenta las energías representaciones de los preladados. Hasta se propusieron á creerse con el dominio eminente de las iglesias, deduciendo de él su derecho á dar las investiduras de los oficios eclesiásticos y á tratar á sus poseedores al igual de vasallos (1). Así se extendió á las iglesias públicas el patronado de los oratorios privados. A favor de la confusión que reinaba en esta parte de la disciplina en el IX siglo, y que ningunos diques pudieron contener, se renovaban á cada paso, aunque en pequeño, los ejemplos escandalosos de reyes que se habían alzado con la investidura de obispados (2). Concilios y obispos habían trabajado inútilmente (3), cuando por fin los concilios tercero y cuarto de Letran se ocuparon seriamente en cortar los abu-

(1) Edict. Carol. M. ad Comites. a. 810. Resonuit in auribus nostris quorundam presumptio non modica, quod non ita obtemperetis pontificibus nostris seu sacerdotibus, quemadmodum canonum et legum continet auctoritas, ita ut presbyteros nescio qua temeritate presentari episcopis denegatis, insuper et aliorum clericos usurpare non pertimescatis, et absque consensu episcopi in vestras ecclesias mittere audeatis, nec non in vestris ministeriis pontificis nostros talem potestatem habere non permittatis, qualem rectitudo ecclesiastica docet. V. también c. 29. c. XVI. q. 7. (Leo III. c. a. 800), c. 37. eod. (Conc. Mogunt. a. 813), c. 38. eod. (Conc. Cabillon. II. a. 813), Capit. I. Carol. M. a. 813. c. 2., Capit. Ludov. a. 816. c. 9.

(2) Véase un testimonio bien explícito del siglo IX sacado de Agobardo, arzobispo de Leon, de privileg. et jure sacerdot. cap. 2.: Increbuit consuetudo impia, ut pene nullus inveniatur anhelans, et quantumcumque proficiens ad honores et gloriam temporalem, qui non domesticum habeat sacerdotem, non cui obediatur, sed á quo incessanter exigat licitam simul atque illicitam obedientiam, non solum in divinis officiis, verum etiam in humanis, ita ut plerique inveniuntur, qui aut ad mensas ministrent, aut saccata vina misceant, aut canes ducant, aut caballos, quibus fœminæ sedent, regant, aut agellos provideant. Et quia tales, de quibus hæc dicimus, bonos sacerdotes in domibus suis habere non possunt (nam quis esset bonus clericus qui cum talibus hominibus dehonestari nomen et vitam suam ferret?), non curant omnino quales clerici illi sint, quanta ignorantio cæci, quantis criminibus involuti: tantum ut habeant presbyteros proprios, quorum occasione deserant ecclesias seniores et officia publica. Quod autem non habeant eos propter religionis honorem, apparet ex hoc, quod non habent eos in honore. Unde et contumeliose eos nominantes, quando volunt illos ordinari presbyteros rogant non aut jubent, dicentes: Habeo unum clericionem, quem mihi nutriti de servis meis propriis, aut beneficiis, sive pagensibus, aut obtinui ab illo vel illo homine, sive de illo vel illo pago: volo ut ordines eum mihi presbyterum. Cumque factum fuerit, putant ex hoc, quod majoris ordinis sacerdotes non eis sint necessarii, et derelinquunt frequenter publica officia et prædicamenta.

(3) Conc. Salegens. a. 1092. c. 13. Nullus laicorum alicui presbytero suam commendat ecclesiam præter consensum episcopi, sed eum prius mittat episcopo, vel ejus vicario, ut probetur si scientia, ætate et moribus talis sit, ut sibi populus Dei commendetur. — Conc. Bitur. a. 1031. c. 21. Ut sæculares viri ecclesiastica beneficia, quod fevos presbyterales vocant, non habeant super

sos (1) y fijar los principios de esta materia; y en sus cánones así como en las decretales se funda todavía el derecho canónico vigente.

§ 230. — b) *Derecho actual.*

Greg. III. 38. Sext. III. 19. Clem. III. 12. De jure patronatus.

I. Nace por lo regular el derecho de patronado de la fundacion de una Iglesia ó de un oficio. La primera exige tres cosas: la aplicacion de un solar (*fundatio in specie*), la construccion del edificio (*structio*), y el señalamiento de rentas suficientes (*dotatio*) (2). Para la fundacion de un oficio en Iglesia que ya existe, basta el asegurar sus rentas. Fuera de estos casos se adquiere el patronado por prescripcion (3) ó por posesion inmemorial (4); la prueba de esta está prescrita en las leyes (5). II. El derecho de patronado fué puramente personal; pero ha mudado de carácter con tanta frecuencia como varios otros privilegios del régimen germánico, llegando á ir anejo de un título ó estado como si fuera una cosa material (6); por lo regular depende de feudos y vinculaciones. En la actualidad se divide el patronado en real y personal. El segundo es lego ó eclesiástico, segun lo que sean la persona, corporacion, dignidad ó Iglesia que lo tengan. Los patronados eclesiásticos son consecuencia natural de la fundacion de una Iglesia por una corporacion eclesiástica (7); á veces nacia tambien de las reservas hechas al tiempo de dividirse un oficio (8) ó de traspasos de derechos que hacian personas legas á cuerpos eclesiásticos (9). Tambien sucedia que el párroco primitivo y principal de dos curas de almas incorporadas, y al cual correspondia el nombramiento de un vicario permanente, se arrogaba el título de patrono. Pero no era tal, porque faltaba á

presbyteros. Ut nullus laicus presbyteros in suis ecclesiis mittat, nisi in manu episcopi, quia episcopus curam animarum debet unicuique presbyterum commendare de parochiis ecclesiarum singularum.

(1) C. 30. X. de præbend. (3. 5), c. 4. 23. X. de jur. patron. (3. 38), c. 12. X. de poen. (5. 37).

(2) C. 25. X. h. t. (3. 38), Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 12. de ref.

(3) C. 11. X. h. t. (3. 38).

(4) C. 1. de præscript. in VI. (2. 13).

(5) Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 9. de ref.

(6) C. 7. 13. X. h. t. (3. 38).

(7) Las congregaciones de sacerdotes levantaban frecuentemente capillas en el campo. Aumentábase la poblacion rural y las capillas se convertian en curatos de patronado de la congregacion.

(8) C. 3. X. de eccles. ædific. (3. 48), Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 4. de ref.

(9) C. 7. X. de donat. (3. 24), c. 8. X. h. t. (3. 38), c. un. eod. in VI. (3. 19).

su patronado la circunstancia de un favor, un beneficio hecho previamente á la Iglesia, y no le correspondia otro ni mas derecho que el de presentacion para el vicariato. III. La Iglesia prorroga á la familia del fundador la gratitud que sirve de base á los derechos patronales, admitiendo á ejercerlos á los herederos ordinarios del fundador (1). Tiene esta libertad para separar el patronado del órden comun de sucesion, dejándole á sus herederos en comun, ó bien al primogénito de la familia. Permite la Iglesia las donaciones del patronado, porque supone que el donante consultará el mas cumplido efecto de las intenciones del primer fundador; pero exige el consentimiento del ordinario siempre que no se haga la donacion á cuerpo ó establecimiento eclesiástico (2). Media esta misma condicion cuando la donacion se hace mortis causa ó por cláusula testamentaria (3). Está absolutamente prohibida la enajenacion por título oneroso, porque no es decente que unas prerogativas merecidas por la piedad del fundador, lleguen á ser objeto de especulacion en poder de sus sucesores (4). Verdad es que si el derecho es real, se trasmite á una con los bienes enajenados; pero no valuando ni aumentando el precio de estos para no faltar á la consideracion referida. Cuando se divide la plena propiedad va el patronado con el dominio útil (5). IV. Los derechos y obligaciones del patrono son: 1) Ciertas distinciones honoríficas, especialmente el asiento reservado en la Iglesia, lugar preferente en las procesiones (6), mencion de su nombre en los rezos públicos (7), enterramiento en la Iglesia y luto de la misma cuando fallece. 2) En el caso de verse reducido á la indigencia, puede reclamar que le alimenten los bienes de su fundacion (8). 3) Tiene facultades para proteger y velar en favor de la Iglesia y sus bienes, denunciando al obispo las faltas de administracion que observe

(1) C. 3. X. h. t. clem. 2. eod. (3. 12).

(2) C. 8. X. h. t. c. un. eod. in VI. (3. 19).

(3) C. 6. 16. X. h. t., Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 9. de ref.

(4) C. 13. X. h. t.

(5) C. 7. 13. X. h. t.

(6) *Processionis aditus* no significaba mas que la admission al culto público ordinario en el cual no gozaba distinciones el patrono, c. 26. 27. c. XVI. q. 7. (Gelas. c. a. 494). Mas al cabo de tiempo ya se dió otro concepto á aquellas palabras, c. 25. X. h. t.

(7) Desde los primeros siglos se nombraba á los fundadores en las oraciones públicas y se les comprendia en los Diptycos. Sidon. Apollin. († 422), epist. II. 10. IV. 18., Paulinus († 431), epist. XXXII., Conc. Emerit. a. 666. c. 19.

(8) C. 30. c. XVI. q. 7. (Conc. Tolet. IV. a. 633), c. 29. eod. (Leo. III. c. a. 800), c. 25. X. h. t.

en aquella y estos (1). Mas no puede aspirar á la administracion (2), y ménos si se trata de los bienes ó de sus productos (3). 4) El derecho mas notable es el de presentacion á los oficios vacantes. En el dia está reducida á proponer persona; porque es atribucion del obispo el aprobarla y conferirla la pieza, sin lo cual no adquiere pleno derecho á ella el presentado (4). La presentacion está sujeta á varios requisitos. Debe hacerse de persona digna, gratuitamente y dentro del término legal, que es de cuatro meses en patronado lego y seis en eclesiástico (5). Por lo general se hace por escrito. No puede el patrono presentarse él mismo; pero no hay inconveniente en que presente á su hijo (6). Tampoco le tiene, segun opinion comun, la presentacion simultánea de varios candidatos, ni tampoco las sucesivas si el patrono es lego y las hace dentro del término legal (7). La presentacion posterior no aprovecha para tetractar las precedentes (8), sino para ofrecer un candidato mas á la eleccion del colador (9). Si las presentaciones sucesivas vienen del patrono eclesiástico, únicamente la primera es válida (10). Si el derecho de presentar corresponde á varios individuos y no hay cláusula expresa que sirva de regla en la materia, presenta la mayoría de votos, aunque sea relativa; mas si se empatan, elige el colador entre los presentados (11). Los patronados de corporaciones se ejercen votando por las reglas comunes, á no ser que haya otro método especial, cual lo seria el turnar sus individuos en el derecho de elegir (12). Cuando no se hace la presentacion dentro del término (13) ó no es gratuita (14), pasa por aquella vez el derecho al colador. Si el presentado es incapaz y solo ha mediado error

(1) C. 60. c. XVI. q. 1. (Conc. Tolet. IV. a. 633), c. 31. c. XVI. q. 7. (Conc. Tolet. IX. a. 655).
 (2) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 3. Sess. XXV. cap. 9. de ref.
 (3) C. 6. c. X. q. 1. (Conc. Tolet. IV. a. 633), c. 30. X. de præbend. (3. 5), c. 4. 23. X. h. t.
 (4) C. 5. 29. X. h. t. Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 12. 13. de ref.
 (5) C. 3. 22. 27. X. h. t., c. un. eod. in VI. (3. 19).
 (6) C. 15. 26. X. h. t.
 (7) C. 5. 29. 31. X. h. t.
 (8) Lippert Patronatrecht S. 112-24. et Weiss Archiv. B. III. N. IV. Pero véase á Vermebren en Weiss Archiv. B. II. N. VI. B. V. N. III.
 (9) C. 24. X. h. t.
 (10) C. 24. X. h. t. Se hace esta diferencia por la mayor fuerza obligatoria atribuida al patronado eclesiástico.
 (11) C. 3. X. h. t., clem. 2. eod. (3. 12).
 (12) C. 6. X. de his que fiunt à prælat. (3. 10).
 (13) C. 2. X. de suppl. neglig. prælat. (1. 10), c. 27. X. h. t., c. 18. de elect. in VI. (1. 6).
 (14) C. 11. 13. 15. 34. X. de simon. (5. 3).

en su eleccion, tiene el patrono un nuevo término de cuatro ó seis meses (1) para presentar otro; pero si le presentó á sabiendas de su incapacidad, incurre el patrono eclesiástico por via de pena en privacion de su derecho por aquella vez (2), y el lego en la de no repetir la presentacion sino en el caso de que no haya expirado el término primero y ordinario (3). V. Acábase el patronado: 1) Si se arruina la Iglesia ó se suprime el oficio, y lo mismo si se reunen con consentimiento del patrono que ni hace reserva ni protesta expresas (4). 2) Por supresion total del oficio ó de la corporacion que lo disfrutaba (5). 3) Por renuncia expresa ó tácita. Entiéndese la segunda cuando el beneficio se ha hecho electivo permitiéndolo el patrono, ó tolerando que á su vista y ciencia se confiera varias veces por otros que él. 4) Como pena, en los casos de la dilapidacion de los bienes de la Iglesia (6), enajenacion ilícita de derechos del patronado (7), ultrajes á personas eclesiásticas y otras semejantes (8). No es en Alemania motivo para excluir del patronado la diferencia de confesion, pero no es tampoco conforme al espíritu de la Iglesia y al de la institucion de los patronos semejante tolerancia. Al fin en la mayor parte de los estados se ha declarado que los judíos son incapaces de ejercer los derechos de patronados anejos á los bienes raíces que compraban. VI. Aunque segun las Decretales correspondia á los tribunales eclesiásticos todo lo contencioso de esta materia (9), poca intervencion les dan ya las legislaciones modernas (10).

(1) Resulta así por la analogía del c. 26. de elect. in VI. (1. 6).
 (2) C. 7. § 3. c. 20. 25. X. de elect. (1. 6), c. 2. X. de suppl. neglig. prælat. (1. 10), c. 18. de elect. in VI. (1. 6).
 (3) Del c. 4. X. de off. jud. ord. (1. 31) se entiende que aun en este caso no incurre el patrono lego ipso facto en la pérdida del derecho de presentar. Muy distinto era en esta parte el derecho antiguo. Nov. 123. c. 18.
 (4) C. 7. X. de donat. (3. 24).
 (5) En estos tiempos se ha visto suceder así con frecuencia por la supresion de órdenes regulares. Es raro el que muchos escritores hayan sostenido que en virtud de la secularizacion adquiria el gobierno los patronados, cuando es evidente que estos pertenecian á la persona moral de la corporacion y no á los bienes, única cosa en la cual ha sucedido el Estado. Los institutos, como tales, han perecido sin sucesion, y por consiguiente sus derechos á presentar han sido devueltos al obispo colador ordinario. En Baviera se ha decidido la cuestion per el concordato que atribuye al rey las presentaciones. En Prusia están divididas por meses entre los obispos y el gobierno; ordenanza de 30 de setiembre 1812.
 (6) Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 11. de ref.
 (7) Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 9. de ref.
 (8) C. 12. X. de pen. (5. 37).
 (9) C. 3. X. de judic. (2. 1).
 (10) Benedict. XIV. de synodo diocesana Lib. IX. Cap. IX. N.º VI.

§ 231. — 4) De un tercero con pleno derecho de provision.

Puede en ciertos casos reunir una tercera persona los derechos de hacer la presentacion y colacion real de un oficio. Siempre media para esto privilegio expreso ú observancia inmemorial, por lo regular á favor de dignidad (1) ó cuerpo eclesiástico. En los monasterios y conventos se veian muchos de estos ejemplares procedentes de iglesias que se les habian incorporado (2). No podian los legos aspirar á un derecho tan lato, pero le han tenido los reyes con respecto á muchos oficios y señaladamente á los de las capillas reales. Los de Francia se señalaron entre los demas por la extension con que ejercieron este derecho, aplicándole á todos los oficios vacantes mientras lo estaban las sillas episcopales (3).

§ 232. — 5) Provision extraordinaria por derecho devoluto.

Greg. I. 10. Clem. I. 5. De supplenda negligentia praelatorum.

Si no se ha hecho canónicamente la provision, ó se ha hecho fuera de término, se devuelve á una autoridad superior el derecho de hacerla por aquella vez. En ambos casos se supone negligencia culpable. Seis meses son el término legal para los oficios de provision episcopal (4); pero fuera de este caso varían los términos segun lo hemos indicado por incidencia. Empieza la cuenta desde el dia en que se ha recibido la noticia de la vacante (5). La provision que se hace fuera de término es nula si el superior no quiere sostenerla (6). La devolucion procede en el orden siguiente: por lo que respecta á oficios cuyo patrono ó colador son súbditos del obispo, este adquiere el derecho (7), y tal es el caso cuando la provision corresponde á un cabildo (8). Lo mismo sucede aunque el obispo tuviese en la eleccion voz y voto de mero capitular (9). Si la eleccion correspondia al obispo, como prelado, y al ca-

(1) C. 6. X. de institut. (3. 7).

(2) C. 18. X. de præscript. (2. 26), c. 3. § 2. X. de privileg. (5. 33).

(3) Véase á Z. B. Van-Espen Jus eccles. univers. Part. II. Sect. III. Tit. VIII. Cap. VIII.

(4) C. 2. X. de conc. præb. (3. 8).

(5) C. 3. X. h. t. (1. 10), c. 5. X. de conc. præb. (3. 8), clem. un. eod. (3. 3).

(6) C. 4. 5. X. t. (1. 10).

(7) C. 2. X. h. t. (1. 10), c. 12. X. de jur. patr. (3. 38), clem. un. de suppl. neglig. praelat. (3. 5).

(8) C. 2. X. de conc. præb. (3. 8).

(9) C. 15. X. de conc. præbend. (3. 8).

bildo, no puede perjudicar la negligencia del uno al derecho del otro; mas si ambos á dos son negligentes, pasa al arzobispo el derecho de proveer (1). Otro tanto sucede cuando el nombramiento corresponde al obispo solo, aun cuando deba hacerlo con audiencia del cabildo (2). Antiguamente nombraban los arzobispos para las sillas episcopales cuando habia corrido el término sin presentacion, pero hoy nombra el papa.

§ 233. — 6) De la institucion canónica y de la posesion.

Greg. III. 7. Sext. III. 6. De institutionibus.

Cuando en los primeros siglos de la Iglesia no se ordenaba sino para un oficio determinado, abrazábase en un acto, como sucede aun en el de consagracion de obispos, no solo la colacion, sino tambien la investidura ó posesion del oficio. Despues ya tomaron las cosas el giro siguiente: I. Si el derecho de entera provision es del obispo, se termina todo con librar y aceptar la colacion (3). II. Donde un tercero está en posesion de elegir ó presentar, no pueden sus actos dar sino un derecho personal (*jus ad rem*) al oficio; porque el derecho pleno (*jus in re*) (4) en el oficio no se gana sino por la institucion canónica (*institutio authorizabilis sive collativa*) (5): de lo cual se infiere claramente que la institucion canónica ó colacion es lo que constituye el fondo de la provision. Procede ordinariamente del obispo ó de su delegado (6), y del cabildo si la mitra está vacante (7); mas por via de excepcion tambien ha pasado á las atribuciones de los arcedianos (8) y aun á las de otras autoridades inferiores. No puede negarse sin razones á la persona elegida ó presentada (9); pues de otra suerte se

(1) C. 3. 5. X. h. t. (1. 10), c. 15. X. de conc. præbend. (3. 8).

(2) Antes pasaba el derecho al cabildo y despues al arzobispo, c. 2. X. de conc. præb. (3. 8); pero la práctica ha trastornado casi generalmente este orden de devolucion.

(3) C. 17. de præbend. in VI. (3. 4).

(4) Es una verdad que esta distincion de *jus ad rem* é *in re* no está establecida en materia de expectativas, c. 40. de præbend. in VI. (3. 4), c. 3. 8. de concess. præbend. in VI. (3. 7); pero los canonistas la han extendido al asunto que nos ocupa.

(5) C. 1. de regul. jur. in VI. (5. 12).

(6) C. 3. X. de instit. (3. 7). Conc. Trid. Sess. XIV. c. 12. 13. El vicario general no tiene necesidad de poderes especiales; Benedict. XIV. de synodo diocesana Lib. II. Cap. VIII. n.º II.

(7) C. 1. de institut. in VI. (3. 6).

(8) C. 6. X. de institut. (3. 7).

(9) C. 32. c. XVI. q. 7. (Conc. Tolet. IX. a. 655).

hace expedito el recurso de apelacion á la autoridad superior, y hablando en este sentido se dice bien que la institucion es forzosa (*collatio necessaria*). Aun en los casos de darse comision para la institucion, debe segun el derecho moderno examinar por sí mismo y asegurarse el obispo de la idoneidad del presentado (1); mas la práctica ha limitado esta garantía á solos los oficios con cargo de almas, sustituyendo en los simples beneficios la presentacion de documentos (2). III. Por fin, cuando el derecho pleno de provision pertenece á un tercero, se adquiere el oficio plenamente con sola la circunstancia de la colacion, y sin que sea necesaria la intervencion del ordinario: mas no debe perderse de vista que en habiendo cargo de almas, ni el derecho pleno de provision, ni ninguna otra excepcion bastan para evitar la colacion episcopal (3). Solo quedan fuera de esta regla los abades mitrados y con jurisdiccion igual á la de los obispos. IV. La posesion real del oficio está cifrada en las formalidades de la instalacion (*institutio corporalis, investitura, installatio*). Aunque era cosa peculiar del obispo, ha ido descendiendo poco á poco hasta quedar en manos de los arcedianos (4). En el dia se hace esta ceremonia simbólica por los curas arciprestes. La principal con respecto á un cabildo ó capitulo es el señalamiento de una de las sillas (*stallum*) en el coro (5). Las autoridades civiles son en nuestros dias las competentes para la posesion de las temporalidades.

§ 234. — III. Derecho de la Iglesia de Oriente.

La eleccion de obispos vino á quedar en Oriente en que juntándose el clero con los monges y los probombres de la ciudad formaban una terna de la cual sacaba el metropolitano al que le parecia mas digno de ser obispo. Se ve pues que en esta forma de eleccion poco significaba el voto general del

(1) Conc. Trid. Sess. VII. cap. 13. Sess. XXIV. cap. 18. Sess. XXV. cap. 9. de ref.

(2) Véase á Z. B. Van-Espen Jus eccles. univers. Part. II. Sect. III. Tit. IX. Cap. I.

(3) C. 4. X. de archidia. (l. 23). La rúbrica de este texto ha dado lugar á que se extendiese la opinion de que eran lo mismo la *institutio authorizabilis* y esta colacion de cargo de almas; pero la *institutio authorizabilis* no es otra que la *institutio canonica* ordinaria. Véase en el lugar citado de Van-Espen la teoria sana.

(4) C. 7. § 5. de offic. archidia. (l. 23).

(5) C. 19. 25. X. de præb. (3. 5), c. 4. 7. X. de conc. præb. (3. 8).

pueblo (1). Los emperadores, por el contrario, fueron tomando tanta preponderancia, en la eleccion de patriarcas sobre todo (2), que á contar desde el siglo VII era muchas veces el nombramiento obra exclusivamente del trono. A vista de esto, los concilios ecuménicos sétimo y octavo restablecieron la libertad de la eleccion (3); pero desde entónces se vió absolutamente separado de ella el pueblo, quedando confiada la formacion de la terna á los obispos de la provincia sin intervencion de otras personas. Para la eleccion de un metropolitano, los de la diócesis hacian propuesta de tres candidatos al patriarca (4). El emperador elegia patriarca de Constantinopla entre la terna que le presentaba el sínodo de obispos de la corte é inmediaciones convocadas al efecto, le entregaba el báculo y cruz pectoral, le condecoraba con el manto imperial y se ejecutaba en seguida la proclamacion, consagrando ántes al elegido obispo de Heraclea si no tenia este carácter ántes de la eleccion (5). Tambien á veces daban los emperadores el patriarcado sin atenerse á formalidad alguna. Despues de la invasion de los turcos se hacia el nombramiento al gusto del sultan, de cuya mano recibia el nuevo patriarca las insignias referidas (6). En la actualidad procede el sínodo á la eleccion con previa licencia del gobierno, el cual la confirma honrando con el kaftan al nuevo patriarca, cuya consagracion y proclamacion vienen en seguida. Tambien ha recaido en el sínodo la eleccion de obispos para evitar inquietudes y parcialidades. La consagracion de estos correspondia al patriarca, pero este la delega á un metropolitano asistido de dos obispos: el sultan confirma la eleccion con un diploma ó sea barath (7). Muy de antiguo se arrogaron los grandes de Rusia la eleccion de obispos, fuera de la del metropolitano de Kiow, que corria por el patriarca de Constantinopla; pero tambien de esta prelatura comenzaron á disponer en el siglo XV (§ 23), y siguieron confirniéndola

(1) C. 42. pr. C. de episc. (l. 3), Nov. Just. 123. c. 1., nov. 137. c. 2.

(2) C. 24. D. LXIII. (Gregor. I. a. 599).

(3) C. 7. D. LXIII. (Conc. Nicæn. a. 757), c. 1. 2. eod. (Conc. Const. IV. a. 870).

(4) Balsamon in Nomocan. T. I. c. 23., Idem in Conc. Chalced. can. 28., Matth. Blastar. Litt. E. cap. II., Simeon Thessalon. († 1490) de sacris ordinat. c. 6. (Maxima biblioth. veter. patrum ed. Lugdun. T. XXII.)

(5) Véase el ceremonial en Simeon Thessal. c. 9-11.

(6) Mart. Crusii Turcogræciæ libri octo p. 107-9., Leo Allatius de eccles. occid. et orient. perpet. consens. Lib. III. Cap. VIII. n.º 2.

(7) Véase á este propósito la coleccion publicada en 1815, sin lugar de impresion, de los decretos de la Puerta Otomana que confirman los reglamentos de la Iglesia griega.

miéntras se sostuvo el patriarcado de Moscou. En la actualidad propone el sínodo dos candidatos, que regularmente son abades é individuos de la corporacion; elige uno el emperador, y queda su consagracion á cargo de los arzobispos y obispos sinodales. Tambien en el reino de Grecia propone el sínodo y nombra el rey á los obispos. En manos de estos está la provision de todos los demas cargos de la Iglesia de Oriente, sin perjuicio en Rusia del derecho de patronato imperial que siempre existe, aunque rara vez se ejerza.

§ 235. — IV. *Derecho de los paises protestantes.*

Por regla general toca á los consistorios alemanes el proveer los oficios de pastor; tambien á las veces se comparte este derecho con el soberano ó con un particular, y participa de él otras el consejo entero, bien repeliendo á un presentado, en vista del sermon que como pieza de exámen se ha hecho predicar, bien votando la presentacion individualmente, por comision ó por medio del alcalde en voz y nombre de sus gobernados (1). El dar la posesion es atribucion del superintendente (2). Desde el establecimiento de la *soberanía* en Dinamarca en 1660, nombra el rey á todos los obispos; á los pastores los nombran los patronos respectivos, despues de lo cual se presentan ante el concejo, y si este no los repele reciben la confirmacion del obispo y la posesion del preboste. Los pastores de cada *herred* ó partido, se eligen preboste que los presida. Cuando se ha de elegir un obispo en Suecia, concurren á votarle los eclesiásticos diocesanos, y si se trata del arzobispado de Upsal, todos los del reino envian sus votos para una terna de la cual ha de elegir el rey. Los *lectores* que forman el consistorio episcopal entran en él por votacion del consistorio mismo, y los prebostes del *contrato* se nombran por el obispo á presentacion de los pastores del mismo cuerpo. El nombramiento de simples capellanes se hace de tres modos: por el patrono del oficio, por el pueblo que en falta de patrono se fija en uno de los tres que le recomienda el consistorio, por el rey directamente. Del rey es siempre el nombrar prebostes de capítulos, que son al mismo tiempo pastores de la Iglesia catedral.

(1) El nuevo reglamento eclesiástico de 5 de marzo de 1835 para gobierno de las provincias prusianas de Westfalia y del Rin, concede á los pueblos la libre eleccion en las Iglesias que no tienen patrono.

(2) Eichorn Kirchenrecht. I. 758-61, II. 686, 714, 761, 733.

Los cabildos de Inglaterra nombran á los obispos previa autorizacion real, que por lo regular va acompañada de una advertencia acerca de la persona que mas agrada á S. M.; advertencia que no puede ménos de ser eficaz, puesto que el gobierno aprueba ó desaprueba el nombramiento. La provision del decanato es del cabildo en unos obispados y del rey en otros; las demas prebendas las confiere el obispo, bien libremente ó bien á presentacion de patrono, que suele serlo el rey en las que mas valen, y que muchas veces excusa la presentacion dando el oficio por sí mismo. Para la provision de los demas cargos se siguen todavía la mayor parte de las reglas canónicas; mas debe notarse que contra lo que en ellas se manda se ha hecho un abuso extraordinario de las enajenaciones del derecho de patronado. Los consistorios de Francia eligen pastores y los presentan á la aprobacion real. El consejo eclesiástico de Holanda nombra predicadores sujetos á la confirmacion de los moderadores de la clase.

§ 236. — *Reglas comunes.*

Greg. I. 14. Sext. 1. 40. Clem. 1. 6. De *estate et qualitate et ordine præficientorum*, Gregor. III. 8. Sext. III. 7. De *concessione præbendarum et ecclesiarum non vacantis*.

La ocupacion canónica de todo oficio está sujeta á las condiciones siguientes: I. Debe estar vacante de derecho, porque de lo contrario es nula su concesion (1), y queda excomulgado el que á sabiendas la sirve (2). Está absolutamente prohibida la concesion de expectativa (3); si aunque vacante de derecho un oficio, está servido de hecho, debe ser oida la persona que le sirva ántes de darse posesion al llamado ó provisto legalmente (4). II. La provision debe hacerse dentro del término legal (§ 232). Está vigente en casi todos los reglamentos eclesiásticos protestantes el término de seis meses; pero si por gracia mediase la concesion de otros tantos, se han de respetar igualmente ambos términos, dejándolos correr sin pasar á la provision. III. El nombrado ha de tener la edad prescrita. En la disciplina antigua venia á confundirse esta condicion con la edad determinada para las órdenes; hasta que separándose la ordenacion del oficio fué necesario pensar en la edad que este

(1) C. 5. 6. c. VII. q. 1. (Cyprian. c. a. 255), c. 10. eod. (Leo IV. c. a. 847).

(2) Gelas. a. 495. in c. 1. X. h. t. (3. 8), c. 40. c. VII. q. 1. (Gregor. I. a. 592).

(3) C. 2. X. h. t. (3. 8), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 19. de ref.

(4) C. 28 de præbend. in VI. (3. 4).

requeria. El derecho comun, modificado con frecuencia, pide actualmente 30 años para el episcopado; 25 para las dignidades que tienen jurisdicción y los oficios con cargo de almas; 22 para las demas dignidades y personados (1), y 14 para los beneficios simples (2). IV. Como que los legos están excluidos de oficios eclesiásticos, debe ser ya clérigo, al ménos tonsurado, el provisto (3), y recibir las órdenes necesarias dentro del primer año (4). Mas si así no lo hace, pierde incontinenti y de pleno derecho el oficio, si este es de cura de almas (5); y lo pierde tambien si no la tiene, despues de corrido el término de la única amonestacion que se le hace para que se ordene (6): en estos casos obliga la restitucion de frutos. Comienza á contarse el año desde el punto de posesion pacifica del oficio (7). En otros tiempos podia el obispo conceder dispensa por siete años para el efecto de seguir los estudios (8); pero hoy no puede pasar de uno (9). Para evitar los inconvenientes que tendria el que los legos alcanzasen de un golpe el episcopado como sucedió en la antigüedad (10), se exige que el presentado cuente por lo ménos seis meses de subdiácono (11). V. Todos los candidatos á un oficio deben probar que son hábiles para desempeñarlo (12), bien presentando un grado académico, ó certificaciones de estudios y servicios adecuados (13), ó bien por un exámen si se trata de cargo de almas (§ 233). Para la provision de curatos cuya presentacion no es de patronado lego, manda el concilio de Trento que se abra un concurso ante los examinadores sinodales, á fin de que tanto el obispo como los patronos eclesiásticos elijan á los opositores mas dignos (14). Esta práctica no se ha generalizado cual debiera. Los protestantes alemanes pasan de ordinario por dos exámenes: el primero para contarse entre

(1) C. 7. X. de elect. (l. 6), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 12. de ref.
(2) C. 3. X. h. t. (l. 4), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 6. de ref.
(3) C. 6. X. de transact. (l. 36), c. 2. X. de institut. (3. 7).
(4) C. 14. de elect. in VI. (l. 6), clem. 2. de aetat. (l. 6), Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 4. de ref.
(5) C. 14. 35. de elect. in VI. (l. 6).
(6) C. 7. X. de elect. (l. 6), c. 22. eod. in VI. (l. 6).
(7) C. 35. de elect. in VI. (l. 6).
(8) C. 34. de elect. in VI. (l. 6).
(9) Conc. Trid. Sess. VII. cap. 12. de ref.
(10) C. 9. D. LXI. (Ambros. c. a. 396), c. 10. eod. (Conc. Sard. a. 344), c. 3. eod. (Hormisd. a. 517), c. 1. eod. (Gregor. I. a. 599), c. 3. D. LIX. (Idem. eod.).
(11) C. 9. X. de aetat. (l. 14), Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 2. de ref.
(12) C. 7. X. de elect. (l. 6), clem. 1. de aetat. (l. 6).
(13) Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 2. Sess. XXIV. cap. 12. de ref.
(14) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 18. de ref. Véase á Benedict. XIV. de synodo diocesana. Lib. IV. cap. VII. VIII.

los aspirantes al ministerio de la palabra, y el segundo para obtener ya un cargo eclesiástico. VI. La mayor parte de las leyes civiles y concordatos modernos excluyen de los oficios y beneficios eclesiásticos á los extrangeros. Habia mas latitud en esta materia antiguamente, porque el clero constituia por sí solo un estado independiente de relaciones de nacionalidad. VII. La provision debe ser gratuita, pues el que trafica con ella incurre en las penas de simoniaco (1).

CAPÍTULO V.

DE LA PÉRDIDA DE LOS OFICIOS.

§ 237. — I. De la dimision voluntaria.

Greg. I. 9. Sext. I. 7. Clem. I. 4. de renuntiatione.

En el concepto de la Iglesia, no puede el que ha aceptado voluntariamente un oficio desprenderse de él y de sus cargas cuando bien le parezca. Así es que no cabe abdicacion sino mediando graves causas (2) y permiso del superior eclesiástico, que lo es el obispo si se trata de oficios inferiores (3), y el papa si de los superiores (4). La dimision del papa no está sujeta al consentimiento ni aprobacion de persona alguna (5). Los protestantes piden el permiso al consistorio ó al rey. Son nulas las renunciaciones forzadas (6). Las condicionadas á favor del renunciante ó de otra tercera persona repugnan á la naturaleza é integridad de los oficios, y así puede decirse que no se conocian en la disciplina antigua. Mas ya en el siglo XII fueron apareciendo, con respecto á las prebendas principalmente. Las hay de varias clases, que son: la reserva de una pension (*pensio*) y aun la de la facultad de volver al oficio (*resignatio salvo regressu, cum jure recuperandi*) en ciertos casos, como por ejemplo el de premorir el resignatario, la permuta ó resignacion en favor de un tercero (*resignatio in*

(1) C. 9. c. 1. q. 3. (Alexander II. a. 1068), c. 2. eod. (Gregor. VII. c. a. 1075), c. 3. eod. (Idem a. 1078), c. 8. eod. (Urban. II. a. 1089), c. 6. 8. X. de pact. (l. 35), c. 12. 27. 33. 34. X. de simon. (5. 3).
(2) C. 9. 10. X. h. t.
(3) C. 4. X. h. t. Las Const. *Quanta ecclesiaz* Pii IV. a. 1548. y *Humano viz* Gregor. XIII. a. 1583. comprenden reglas circunstanciadas para esta materia.
(4) C. 2. X. de translat. episc. (l. 7), c. 1. 9. X. h. t.
(5) C. 1. de renunt. in VI. (l. 7).
(6) C. 5. X. h. t., c. 2. 3. 4. 6. X. de his que vi. (l. 40).